

Expediente: **83/06**

Carátula: **OLIVAREZ DE CRUZ MARIA ANTONIA C/ RIOS DE CHAILE OLGA IRMA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **10/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *HERNANDEZ, HECTOR DANIEL-PERITO*

27288848640 - *KANAN, JORGE ALBERTO-PERITO*

900000000000 - *PALOMARES, HORACIO RUBEN-PERITO*

20222645205 - *OLIVAREZ DE CRUZ, MARIA ANTONIA-ACTOR/A*

20282213754 - *RIOS DE CHAILE, OLGA IRMA-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 83/06



H102325081964

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“OLIVAREZ DE CRUZ MARIA ANTONIA c/ RIOS DE CHAILE OLGA IRMA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA”** (Expte. n° 83/06 – Ingreso: 08/02/2006), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. En fecha 28/04/2024 se dicta sentencia en los presentes autos, mediante la cual se ordena el embargo y secuestro sobre los muebles de propiedad de la Sra. Olga Irma Ríos de Chaile, hasta cubrir las sumas de \$ 111.652,12 en concepto de planilla de honorarios y gastos, con más la suma de \$ 22.400 calculadas provisoriamente por acrecidas, conforme lo solicitado por la letrada Maria Gabriela Gomez, en su carácter de letrada apoderada del martillero Jorge Alberto Kanan (M.P. 099).

Que dicha sentencia fue suscripta por la Dra. Inés de los Ángeles Yamuss, Jueza Civil y Comercial Común de la XI° Nominación.

2. Nulidad. Es oportuno recordar que, la nulidad es la sanción prevista para el caso en que se constate la existencia de un vicio que compromete la existencia o validez del acto procesal en cuestión, que se configura por la ineficacia de un acto que, por defecto de sus elementos esenciales, le impiden cumplir sus fines, cuales son los de asegurar la defensa en juicio de la persona y el resguardo de la garantía constitucional del debido proceso legal.

Que entrando en el análisis del caso particular, corresponde precisar que mediante Acordada N° 1425/2023 se dispuso la creación de la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2 (GEACC N° 2) que presta asistencia a los magistrados del Fuero Civil y Comercial Común de la I° y V° Nominación del Centro Judicial Capital, integrando dicha unidad jurisdiccional, también los Juzgados

de la XI° y XII° Nominación.

Dicho esto, cabe aclarar que la presente causa tramitaba originariamente en el Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación, actualmente a cargo del Dr. Pedro Esteban Yane Mana.

Que por un error involuntario la sentencia de fecha 28/04/2024 que nos ocupa, fue suscripta por la Dra. Inés de los Ángeles Yamuss, Jueza Civil y Comercial Común de la XI° Nominación.

La regla legal considera que hay nulidad insubsanable cuando el vicio proviene de defectos tales como es el caso en que el acto jurisdiccional no esté suscripto por el juez competente.

Las constancias de autos evidencian una alteración de la estructura esencial del procedimiento que impone declarar oficiosamente la nulidad de la sentencia recaída en fecha 26/04/2024, toda vez que dicha resolución no fue dictada por el juez de origen que resulta competente para entender en el presente proceso, y así se declarará.

3. Que, sin perjuicio de lo considerado y en resguardo de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, corresponde expedirme acerca del embargo peticionado mediante presentación del 13/04/2024.

3.1. Embargo. Que, el día 13/04/2024, la letrada Maria Gabriela Gomez, en su carácter de letrada apoderada del martillero Jorge Alberto Kanan (M.P. 099), solicita se ordene trabar embargo sobre los bienes muebles de propiedad de la condenada al pago OLGA IRMA RIOS DE CHAILE - DNI N°12.936.003, con domicilio real ubicado en pje. PJE.MERCEDES NOUGUES Y SUIPACHA 1465 - CEVIL REDONDO - YERBA, hasta cubrir la suma de \$ 111.652,12, en concepto de planilla firme y aprobada, con más los importes que S.S. estime para responder en concepto de acrecidas.

Asimismo, solicita se faculte al Martillero Público Fernando Gastón Maciel - M.P. 077 -(Teléfono Celular: 03816090349), para la realización de la medida solicitada, quedando como depositario judicial de los bienes secuestrados, con todas las responsabilidades de ley.

Por decreto del 23/04/2024 pasan los autos a despacho para resolver.

3.2. De la compulsa de autos surge que en fecha 05/10/2023 se presentó planilla de actualización de honorarios y gastos del martillero Jorge Alberto Kanan, la cual asciende a la suma de \$111.652,12.

Corrido el traslado de ley a la contraparte, dicha planilla no es impugnada ni tampoco son canceladas las sumas adeudadas, quedando de esta manera firme la misma.

Así las cosas, atento al estado procesal del los presentes autos, considero que corresponde acceder a lo peticionado en los términos de los arts. 601 y 609 CPCCT (Ley 9531 y modif.), encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por nuestro Código de forma para la procedencia de la medida peticionada.

4. Resulta pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "si bien las normas que reglan la competencia ostentan carácter de orden público, igual condición revisten los preceptos tendientes a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo" (CSJN, Fallos: 329:2810).

En consecuencia, y sin perjuicio de que corresponde declarar la nulidad de la sentencia de fecha 28/04/2024 suscripta por la Dra. Inés de los Ángeles Yamuss, Jueza Civil y Comercial Común de la XI° Nominación, en atención a los principios de economía procesal y seguridad jurídica, declaro vigentes todos los actos procesales posteriores al dictado de dicha resolución, tendientes al cumplimiento del embargo y secuestro de bienes muebles ordenado en el punto que antecede.

Por ello,

RESUELVO:

1) DECLARAR la nulidad de la sentencia de fecha 28/04/2024 recaída en estos autos, suscripta por la Dra. Inés de los Ángeles Yamuss, Jueza Civil y Comercial Común de la XI° Nominación, conforme lo considerado.

2) HACER LUGAR al embargo solicitado en fecha 13/04/2024, la letrada Maria Gabriela Gomez, en su carácter de letrada apoderada del martillero Jorge Alberto Kanan (M.P. 099). En consecuencia, **TRÁBESE EMBARGO Y SECUESTRO** sobre bienes muebles de propiedad de la Sra. Olga Irma Rios de Chaile, DNI: 12.936.003 y que se encontraran en su domicilio sito en Pje. Mercedes Nougues y Suipacha n° 1465, Cevil Redondo, hasta cubrir las sumas de \$ 111.652,12 en concepto de planilla de honorarios y gastos, con más la suma de \$ 22.400 calculadas provisoriamente por acrecidas. A sus efectos líbrese mandamiento al Sr. Juez de Paz de Cevil Redondo, haciéndose constar que se autoriza a la letrada Maria Gabriela Gomez (M.P. 6731) a diligenciar el oficio a librarse, denunciar los bienes y constituirse en depositario judicial de los mismos, con las responsabilidades de ley debiendo indicar en el acto de la medida el lugar de guarda de los objetos secuestrados. Facúltese el uso de la fuerza pública, allanamiento de domicilio, requerir del servicio de cerrajero para rotura y reposición de cerradura y de todas las medidas indispensables para su cumplimiento en caso de resultar necesario (Acordada 367/03 y Circular de Superintendencia de la Excma Corte Suprema de Justicia de la Provincia n°: 27 del 29/10/2017), debiendo depositar la llave en las dependencias de la GEACC n° 2.

3) DECLARAR vigentes todos los actos procesales posteriores al dictado de la sentencia de fecha 26/04/2024, tendientes al cumplimiento del

embargo ejecutivo ordenado en el punto que antecede. LMG.-

HAGASE SABER

DR. PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA Ia NOMINACION

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 09/08/2024

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.